



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 301-2017-00526-01**

**Segunda. Inst.**

Palmira 13 de abril de 2021

### **1.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Se procede a resolver la consulta de la Resolución Nro. **CF. 120.13.3.193** de fecha 15 de marzo de 2021, mediante la cual se sancionó con Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales, al señor **CARLOS MARIO ZUÑIGA VEIRA**, dentro de la actuación administrativa adelantada la Comisaría de familia de Palmira, T-2 Dra. CAROL VIVIANA IBARRA BURBANO.

### **2.- ANTECEDENTES**

Que mediante resolución C.F. 1148.13.1499 del día 23 de octubre del 2017, se apertura historia por Violencia Intrafamiliar ante la Comisaria de Familia de Palmira (V), por parte de la señora DENIS KARINA ARISTIZABAL, teniendo como Agresor al señor CARLOS MARIO ZUÑIGA (FL 15 expediente virtual).

Que en dicha resolución se ordena apoyo psicológico y trabajo social, en beneficio de la víctima y demás personas incursoas en el conflicto.

Que el día 23 de octubre se expide concepto de psicología en favor de la señora DENIS KARINA ARISTIZABAL, por parte de la Psicóloga Turno 1 de la Comisaria de Familia de Palmira (V) (FL 23 del expediente virtual).

Que el día 23 de octubre del 2017 se emiten citación dirigida al señor **CARLOS MARIO ZUÑIGA VEIRA**, comunicándole la fecha y hora de la diligencia de **AUDIENCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

Que el día 28 de noviembre del 2017 se llevó a cabo audiencia que trata el artículo 14 de la ley 294 de 1996, dentro de la cual se profirió la resolución CF.1148.13.3.979, donde se dispone **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA CONSISTENTE EN ORDENAR** al señor CARLOS MARIO ZUÑIGA VEIRA, que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier acto o agresión física o verbal atentatorio en contra de la señora DENIS KARINA ARISTIZABAL o contra cualquier miembro de su familia, se les pone en conocimiento que el incumplimiento de las medidas da lugar a sanciones (FL 49 al 53 del expediente virtual).

Que el 18 de enero del 2021 se presenta Solicitud de Incumplimiento a la Medida de Protección por parte de la señora **DENIS KARINA ARISTIZABAL**, se dispone la notificación del INCIDENTE DE DESACATO al incumplimiento de la medida al agresor, se ordena fijar fecha y hora para audiencia de que trata el art. 17 de la le 294 del 2006. (FL 183 del expediente virtual).

Que el 26 de enero del 2021 se expide citación dirigida al señor CARLOS MARIO ZUÑIGA VEIRA y se le pone de presente hora y fecha para la AUDIENCIA por INCUMPLIMINETO A MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. (FL 191 del expediente virtual).

Se llevó a cabo diligencia de Audiencia por Incumplimiento de la Medida de Protección, se citaron a las partes. Evacuada la etapa probatoria, mediante **Resolución Nro. CF. 120.13.3.193 de fecha marzo 15 de 2021**, dispuso la Comisaria De Familia, imponer como sanción consistente en **Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales al señor CARLOS MARIO ZUÑIGA VEIRA, teniendo en cuenta actos de violencia que se conceptúan como incumplimiento**. (FL 209 A 215) expediente virtual.

Así, las cosas, la funcionaria administrativa en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección**. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.-

### **3.- CONSIDERACIONES**

Cabe resaltar que cuando se impone una sanción por desacato o incumplimiento a una medida de protección se remite al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae el trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar *“los abusos o maltratos que contra ella se cometan”*. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio<sup>1</sup>.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, es que nace un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procura de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

### **CASO EN CONCRETO:**

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta, el deber de

protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de un integrante del núcleo familiar, o como es el caso cuando existen agresiones a pesar de ser sancionado advertido por parte de la autoridad administrativa, no dio cumplimiento a lo acordado.

Por lo que se percibe del plenario, el victimario guardó silencio frente a la acusación que hace la víctima, de incumplimiento a la medida de protección, por lo que éste despacho atendiendo la flexibilización y amplitud en el manejo de la prueba en favor de las mujeres víctimas de VIF, da plena credibilidad a lo denunciado por la víctima, tomando ese silencio del victimario como una aceptación tácita de los hechos endilgados, pues a éste se le garantizó totalmente el debido proceso, Derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que dispone:

***“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, para el Juzgado la sanción impuesta al señor **CARLOS MARIO ZUÑIGA VEIRA**, a través de la **Resolución Nro. CF. 120.13.3.193 de fecha marzo 15 de 2021** proferida por la funcionaria Administrativa de la Comisaría de Familia es legal, dentro de dicho trámite se ofrecieron plenas garantías procesales a las partes, es decir se les garantizó el debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla, pues el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, dispone que las comisarias de familia tienen dentro de sus funciones *“garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.”*

Como quiera entonces que en la **Resolución CF. 120.13.3.193 de fecha marzo 15 de 2021** se impone como sanción por incumplimiento de medida de protección una **MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al señor **CARLOS MARIO ZUÑIGA VEIRA, identificado con C.C No.1.113.661.881**, deberá depositar dicho dinero en la cuenta de depósitos por violencia intrafamiliar contra el hombre No. 038-95834-4 del banco de occidente dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído en cuanto a la sanción a imponer al señor **CARLOS AMRIO ZUÑIGA VEIRA, identificado con C.C No. 1.113.661.881.**

**SEGUNDO.- REMITIR** las presentes dirigencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.-

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

Firmado Electrónicamente  
**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 29 de hoy 14 de abril de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

JMVA

**Firmado Por:**

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3693be9b49d03e6dc78d561f202900cd31d0c502c09e2e5baa08a2aa9d79ed54**

Documento generado en 13/04/2021 04:53:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**